Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00257
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este Despacho que el señor Álvaro Luís Rodríguez Vera, quien actúa como apoderado judicial sustituto de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en audiencia interpuso recurso de apelación en estrado contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso de apelación que no fue sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

> ***"Artículo 243. Apelación****. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:…".*

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto en audiencia inicial de fecha 03 de septiembre de 2019, debiendo ser sustentando dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estrado de la Sentencia conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien en este punto se permite acotar el Despacho que al haberse notificado la sentencia en audiencia es preciso remitirse a los efectos que preceptúa el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo a las siguientes reglas:*

(...) si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...)"

Descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que si bien la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, no es menos cierto que le asistía la carga de proceder a su sustentación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en estrado, término que venció el día diecisiete (17) de septiembre del año en curso. No obstante, observa el Despacho que, dentro de la oportunidad procesal, el recurso no fue sustentado, razón por la que fuerza declararlo desierto.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 01/11/2019 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA